



Consejo de Administración

344.^a reunión, Ginebra, marzo de 2022

Sección Institucional

INS

Fecha: 11 marzo de 2022

Original: inglés

Decimoséptimo punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Primer informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Sudáfrica del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

1. Por medio de una comunicación de fecha 6 de octubre de 2021, el sindicato Solidarity presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Sudáfrica del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno de Sudáfrica.
3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de la reclamación. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
 - a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;

- d) se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e) se refiere a un convenio del cual el Miembro es parte ¹;
 - f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio.
4. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que la reclamación es admisible, designará un comité tripartito para examinarla compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

► Proyecto de decisión

5. **A la luz de la información presentada en el documento GB.344/INS/17/1, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla.**

¹ Sudáfrica ratificó el Convenio núm. 111 en marzo de 1997.

► Anexo

Resumen de la reclamación

Por medio de una comunicación de fecha 6 de octubre de 2021, el sindicato Solidarity presenta una reclamación contra el Gobierno de Sudáfrica, en la que denuncia la existencia de discriminación en el lugar de trabajo debido a políticas y leyes abiertamente basadas en motivos de raza que fueron adoptadas por el Estado. En su opinión, la situación rebasa las «medidas de protección» o las medidas de acción afirmativa admisibles en virtud del Convenio núm. 111 y da pie para otorgar una preferencia injustificada a individuos por motivo de raza y para mantener derechos distintos para grupos raciales distintos.

El sindicato señala que presenta la reclamación, en primer lugar, en nombre de sus miembros en general y, más específicamente, de los empleados del sector del turismo; en segundo lugar, en su interés propio; y, en tercer lugar, en el interés de toda la población sudafricana.

Solidarity afirma que apoya la necesidad de adoptar medidas especiales matizadas, como la acción afirmativa, debido al legado del sistema del *apartheid*, pero sostiene que esas medidas deberían cumplir los estándares de racionalidad y las normas internacionales aplicables, y deben respetar los parámetros y el espíritu de la Constitución. El sindicato sostiene que la acción afirmativa debería estar destinada a corregir la posición de la población beneficiaria (medidas correctivas) y debería ser de carácter temporal. Considera que el actual programa de acción afirmativa de Sudáfrica incumple estos dos principios (Solidarity basa sus argumentos en constataciones y conclusiones de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos en su Informe sobre igualdad de 2017-2018).

El sindicato señala que, con respecto a las cuestiones abordadas en la reclamación, en mayo de 2017 presentó una petición a la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos en relación con el incumplimiento de los convenios internacionales por parte del Estado (aún pendiente en el momento en que se presentó la reclamación).

Por último, Solidarity añade que, mediante una orden de fecha 3 de febrero de 2021, el Tribunal Constitucional desestimó su recurso de apelación, debido a que carecía de perspectivas de éxito razonables.